



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/27/2026.

PARTE ACTORA: ISRAEL CELIS CELAYA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS".

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y OTRAS.

Cuernavaca, Morelos, a diez de agosto del año dos mil veintiséis¹.

Acuerdo Plenario por el que se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con el número de expediente **TEEM/JDC/27/2026**, promovido por Israel Celis Celaya, por su propio derecho y en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Organización Ciudadana "Sociedad Progresista de Morelos", impugnando entre otras cosas la improcedencia del registro como Partido Político Local de la Organización de la Ciudadanía denominada "Sociedad Progresista de Morelos Constituida en Asociación Civil Ciudadanos Construyendo Para Todos A. C.".

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto del presente Acuerdo Plenario, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas:

GLOSARIO

Acto reclamado	"La improcedencia del registro como Partido Político Local de la Organización de la Ciudadanía denominada "Sociedad Progresista de Morelos Constituida en Asociación Civil Ciudadanos Construyendo Para Todos A. C.".
Actor / promovente / parte recurrente / parte recurrente	Israel Celis Celaya, por su propio derecho y en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Organización Ciudadana "Sociedad Progresista de Morelos".
Acuerdo 209	"ACUERDO IMPEPAC/CEE/209/2026, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana denominada Sociedad Progresista de Morelos constituida en Asociación Civil denominada "Ciudadanos Construyendo para Todos A. C.".
Autoridades responsables	Consejo Estatal Electoral, Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos; Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, todas del Instituto Morelense Electorales de Procesos y Participación Ciudadana.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/27/2026.

Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / Instituto Morelense	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
JDC / Juicio de la Ciudadanía / Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
JDC 27	TEEM/JDC/27/2026, promovido por Israel Celis Celaya, por su propio derecho y en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Organización Ciudadana "Sociedad Progresista de Morelos".
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
REC	Recurso de Reconsideración.
REC 22	TEEM/REC/22/2026.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
SCJN	Suprema Corte de la Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral / Tribunal Local / TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Aprobación del Acuerdo 209. Mediante sesión extraordinaria de fecha treinta de junio, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo 209, mediante el cual determinó la improcedencia del registro como Partido Político Local de la Organización de la Ciudadanía denominada "Sociedad Progresista de Morelos Constituida en Asociación Civil Ciudadanos Construyendo Para Todos A. C.".

II. Juicio Ciudadano.

A. Acuerdo de radicación y vista al Pleno. Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto, dictado por el Magistrado Presidente ante el Secretario General, ordenó integrar y registrar el escrito de JDC presentado por el promovente, asignándole el número de expediente JDC 27, dando vista al Pleno para que en uso de sus facultades acordara lo que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. Este Tribunal Electoral, tiene competencia para emitir el presente Acuerdo, en términos de los artículos 17, 41, base VI y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Federal, fracción VII y 108 de la Constitución Local, 136, 137 fracción III, 141 y 142 fracción XIII del Código Electoral y arábigo 130 último párrafo del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Análisis del escrito. Del contenido del escrito de demanda, se advierte que el promovente signa la demanda por su propio derecho y en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Organización Ciudadana "Sociedad Progresista de Morelos", impugnando la improcedencia del registro como Partido Político Local de la Organización de la Ciudadanía denominada "Sociedad Progresista de Morelos Constituida en Asociación Civil Ciudadanos Construyendo Para Todos A. C.".

En primer término resulta dable establecer que, el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento de substanciación pueda y deba resolverse sin que se emita sentencia definitiva al respecto, como es el caso del reencauzamiento de la vía intentada por la promovente, sirve de sustento la **jurisprudencia 9/2012**, emitida por la Sala Superior, que es del tenor siguiente:

"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/27/2026.

*federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, **cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto**, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia."*

El énfasis añadido es propio.

En mérito de lo anterior, al ser una atribución del Pleno atender sobre los medios de impugnación que ante este se interpongan, es que, atendiendo a la intención del actor, con base en el contenido de su escrito de demanda, es fundamentalmente viable otorgarle una correcta aplicación de justicia, así como de una tutela judicial efectiva.

Sirve de apoyo a lo manifestado, la **jurisprudencia** identificada con el número **04/99**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe de leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

Así, se precisa que la materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en la **jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Lo anterior, debido a que es necesario acordar de manera colegiada si se debe conocer el juicio planteado por el promovente, al actualizarse una excepción al principio de definitividad, o bien, si debe ser reencauzado, cuestión que, no es de mero trámite y podría implicar una modificación en

la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Por razón de método, en toda providencia jurisdiccional que emita este Tribunal, primeramente debe de analizarse y resolverse lo atinente a la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el caso de que quede plenamente acreditada la primera circunstancia, deberá procederse a analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedente el medio de impugnación interpuesto, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la **jurisprudencia y tesis aislada** con números de identificación respectivos **P./J. 40/2000²** y **P. VI/2004³**, intituladas **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"** y **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105⁴ del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso

² **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pag: 32, Jurisprudencia (Común).

³ **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pag: 225, Tesis Aislada (Común).

⁴ **"ARTÍCULO 105.-Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/27/2026.

numeral 318, párrafo segundo⁵, del Código Electoral y, con la finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que reza que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, de tal manera que de la lectura integral del escrito de demanda del JDC, se advierte que el promovente acudió ante este Tribunal Electoral a fin de impugnar la determinación adoptada en el acuerdo 209, en lo relativo a la improcedencia del registro como Partido Político Local de la Organización de la Ciudadanía denominada "Sociedad Progresista de Morelos Constituida en Asociación Civil Ciudadanos Construyendo Para Todos A. C.", que, preside y representa.

Por lo que, una vez precisado el acto reclamado, es de mencionar que la existencia del mismo resulta ser un hecho notorio para este Tribunal, ya que el mismo se encuentra publicado en la página oficial de la responsable, en la liga electrónica <https://old.impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2026/06%20Jun/A-209-S-E-30-06-2026.pdf>, de ahí que se acredite su existencia, lo anterior, en términos de las jurisprudencias de rubro y texto siguientes es que se tiene por existente el acto impugnado:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

⁵ "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

En lo [no] [sic] previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/27/2026.

Hechos: El inconforme alega que la notificación personal, consistente en el emplazamiento de la parte demandada en el juicio de origen, no se entendió con ninguna de las personas previstas en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, pues se realizó en un domicilio diverso al de la administración de la empresa demandada, que coincide con una de las sucursales que aparecen publicadas en la página electrónica de ésta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contenido de las páginas web o electrónicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

Justificación: Lo anterior, porque los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de esos medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, el acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate; de ahí que si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento."

CUARTO. Reencauzamiento. De la lectura integral a las constancias que integran el JDC, se advierte que dicho juicio, deviene **improcedente**, al no ser este, la vía idónea para combatir el acto materia de impugnación, ello, de conformidad con lo que refiere de manera sustancial el artículo 17⁶ de la Constitución Federal, -que contempla el acceso a la impartición de justicia- y que, prevé que en el acceso a la tutela judicial efectiva, debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas, ello, en correlación con el inciso d) del artículo 337, 338 y 360 del Código Electoral, que entre otras cosas prevén que, por regla general el JDC, es la vía idónea que tiene la ciudadanía para impugnar sus derechos político electorales, que considere hayan sufrido una afectación a su esfera jurídica, mismos que establecen:

⁶ Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/27/2026.

"Artículo 337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;

c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y

e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales."

Artículo 338. Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

VI. No reúnan los requisitos que señala este Código.

[...]

Asimismo, sirve como criterio orientador la **Jurisprudencia** identificada con el **número 13/2021**, dictada por la Sala Superior, de rubro y texto:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral. Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/27/2026.

determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral, pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido."

De lo anterior se advierte que el JDC, es procedente cuando las partes en su calidad de personas ciudadanas, aleguen que se les ha violentado el ejercicio del cargo o algún derecho político electoral relacionado con el voto activo o pasivo, sin embargo, en el presente caso no acontece, ya que, se advierte que las partes que promovieron el JDC, lo hacen con la finalidad de controvertir la improcedencia del registro como Partido Político Local de la Organización de la Ciudadanía denominada "Sociedad Progresista de Morelos Constituida en Asociación Civil Ciudadanos Construyendo Para Todos A. C."

Ahora bien, no pasa desapercibido que quien promueve el juicio ciudadano a pesar de manifestar que lo hace por propio derecho, lo cierto es que, de su escrito inicial de demanda se advierte que, se ostenta como Presidente y Representante Legal de la Organización Ciudadana "Sociedad Progresista de Morelos", lo que a juicio de este Tribunal Electoral y de conformidad con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/27/2026.

lo que establecen los artículos 319, fracción I, inciso a)⁷, 323⁸ último párrafo y 324⁹ del Código Electoral, nos encontramos ante un REC, pues en dichos preceptos se enmarcan las pautas para la interposición de los recursos competencia de la materia electoral, enunciándose de manera específica que el REC, solo podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, **y entre otros supuestos**, se enuncian, aquellas **organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer dicho medio de impugnación, en contra de la resolución que niegue su registro**; tal como se muestra a continuación:

"Israel Celis Celaya, por su propio derecho y en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Organización Ciudadana "SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS", impugnando entre otras cosas la improcedencia del registro como Partido Político Local de la Organización de la Ciudadanía denominada "Sociedad Progresista de Morelos Constituida en Asociación Civil Ciudadanos Construyendo Para Todos A. C.".

En consecuencia y, a efecto de garantizar el pleno derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del promovente, el Pleno considera necesario reencauzar el JDC presentado por el promovente a un REC, puesto que, este es el medio idóneo para que quien alegue una vulneración a su esfera

⁷ **Artículo 319.-** Se establecen como medios de impugnación:

I. En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis:

a) Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;

b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;

c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal cancelando el registro del partido político local;

d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 3% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;

e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;

f) En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;

g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos;

h) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación a la participación ciudadana, y

i) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal;

⁸ **Artículo 323.** La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro; II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

⁹ **Artículo 324.** Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

jurídica en su calidad de representante legal en este caso de una organización ciudadana, acuda a esta sede jurisdiccional a efecto de que le sean restituidos los derechos presuntamente vulnerados, como en este caso, la cancelación de su registro como Partido Político Local.

Sirve de apoyo a todo lo anteriormente manifestado, la **jurisprudencia** identificada con el número **04/99**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe de leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

De lo antes expuesto, es evidente que este órgano jurisdiccional tiene la obligación que, al momento de emitir una resolución, esta debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darles prioridad a los argumentos aludidos por las partes relacionadas.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 12/2004**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por analogía de razón aplica al presente caso.

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/27/2026.

satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."

El énfasis añadido es propio.

En ese sentido y, ante los argumentos legales manifestados con anterioridad, este Tribunal Electoral, considera viable **reencauza** el JDC presentado por el promovente a un **Recurso de Reconsideración**, ordenándose su registro bajo el número de expediente **TEEM/REC/22/2026**.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo que establece el artículo 331¹⁰ del Código Electoral, mismo que señala que el REC, debe de interponerse ante el organismo electoral que emitió el acto o resolución, en consecuencia, lo procedente es **remittir** mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del **Consejo Estatal**, el original del escrito inicial de demanda, así como los anexos presentados por la parte recurrente, adjuntando copia certificada del presente Acuerdo Plenario, para que la responsable, realice el trámite respectivo del presente REC y una vez realizado lo anterior, lo devuelva a este Tribunal Electoral con los actuaciones correspondientes, ello, a fin de no conculcar y/o vulnerar los derechos del recurrente.

En mérito de la totalidad de los argumentos expuestos con anterioridad en el presente Acuerdo Plenario, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Israel Celis Celaya**, por su

¹⁰ **Artículo 331.** Los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración, se presentarán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución, dentro de los plazos señalados por este código. [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/27/2026.

propio derecho y en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Organización Ciudadana "Sociedad Progresista de Morelos".

SEGUNDO. Se **reencauza** el **JDC** a un **Recurso de Reconsideración**, ordenando su registro bajo el número de expediente **REC 22**.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General, llevar a cabo las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que corresponda, respecto del reencauzamiento decretado, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se **ordena remitir** el presente REC, a la Secretaría Ejecutiva del **Consejo Estatal**, consistente en el original del escrito inicial de demanda, así como los anexos presentados por la parte recurrente, a efecto de que realice el trámite respectivo y una vez realizado lo anterior, lo devuelva a este Tribunal Electoral con los insertos correspondientes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Publíquese el presente Acuerdo Plenario en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y **Da fe**.


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL

